



# INDICE

## **REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL**

### **TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCION I. DE LAS RESOLUCIONES**

### **TITULO II – INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **TITULO III – DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES. DISPOSICION GENERAL**

- CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES
- CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES GRAVES
- CAPITULO III. DE LAS INFRACCIONES LEVES
- CAPITULO IV. DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS

### **TITULO IV – DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE FUTBOL SALA**

### **TITULO V – DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

- CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO
- CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- CAPITULO IV. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

#### **DISPOSICIONES FINALES**



**BIZKAIKO FUTBOL FEDERAKUNDEA**  
**FEDERACIÓN VIZCAINA DE FÚTBOL**

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1** **Ámbito de aplicación material**

El régimen disciplinario del fútbol, previsto con carácter general en la Ley 14/1998 de 14 de junio, del Deporte del País Vasco, se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador, en el Decreto 7/1989 de 10 de Enero, del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo y en el presente Reglamento del Régimen Disciplinario.

**ARTICULO 2** **Compatibilidad**

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 14 junio del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidad de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

### **ARTICULO 3 Potestad**

Corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, dentro de sus respectivas competencias:

- a) A los árbitros.
- b) A los clubes y agrupaciones deportivas.
- c) A las federaciones territoriales y vascas.
- d) Al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

### **ARTICULO 4 Potestad de la federación**

1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Territorial Vizcaína de Fútbol, se extiende a las infracciones de las reglas de juego y a las de la conducta deportiva prevista en sus Estatutos, así como en el presente Reglamento.

2. La FVF-BFF, ejerce la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, futbolistas y técnicos de los clubes, sobre éstos, los árbitros y, en general, cuantos forman parte de la organización en el ámbito de su jurisdicción.

3. La FVF-BFF, en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejercen la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando en unos o en otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido tramitadas por la FVF-BFF.

c) Cuando, tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, Comités o cualesquiera otros órganos de la FVF-BFF.

4. La potestad disciplinaria de la FVF-BFF, se ejercerá por sus órganos disciplinarios, en primera instancia.

### **ARTICULO 5 Ámbito de aplicación subjetivo-pasivo**

1. La FVF- BFF, ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre éstas, sobre los clubes y agrupaciones deportivas y sus deportistas, técnicos, dirigentes; sobre los árbitros y en general, sobre todas aquellas personas, o entidades que, estando adscritas a la BFF-FVF desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito territorial.

2. En el mencionado ámbito, ejercen su potestad en primera instancia sobre los casos comprendidos en el número 3 del artículo anterior.

3. Las resoluciones de los Comités Territoriales de la FVF-BFF podrán ser objeto de recurso ante el Comité de Apelación de la EFF-FVF.

## **ARTICULO 6 Legitimidad**

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

## **ARTICULO 7 Potestad administrativa**

La Dirección de Deportes del Gobierno Vasco podrá dirigirse, de oficio o a instancia de parte, a los clubes y agrupaciones deportivas, a las Federaciones Territoriales y Vascas y al Comité Vasco de Justicia Deportiva para formular denuncias o solicitar la incoación de expedientes con ocasión o como consecuencia de infracciones a la disciplina deportiva.

## **ARTICULO 8 Ámbito de aplicación subjetivo-activo**

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación los Comités Disciplinarios y el Comité de Apelación.

## **ARTICULO 9 Comité de Competición**

1. La potestad disciplinaria en lo que se refiere a partidos o competiciones organizadas por la Federación, se ejercerá por el Comité Disciplinario de la FVF-BFF.
2. Estará compuesto como mínimo por tres miembros titulados en Derecho o bien con acreditada experiencia deportiva y designados por el Presidente de la FVF-BFF.
3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité de Apelación en aquellos supuestos de contenido disciplinario y ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva aquellos supuestos competicionales y cualquier otro por delegación de la Junta Directiva de la BFF-FVF

## **ARTICULO 10 Comité de Apelación**

1. El Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones de los órganos disciplinarios de la FVF - BFF.
2. Estará compuesto como mínimo por tres miembros licenciados en Derecho y designados por el Presidente de la Federación Vasca.
3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

## **ARTICULO 11 Competencias**

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponde a la Junta Directiva de la FVF-BFF en el ámbito de su competencia, por sí ó a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos, y determinar cuando proceda, nueva fecha para su celebración.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia y haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso al público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.

d) Declarar la nulidad y ordenar la repetición de un encuentro cuando uno de los clubes contendientes no haya participado con su primer equipo, siempre que de ello se derivaran perjuicios para terceros.

e) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros, suspensión o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

g) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos promociones y derechos a participar en otras competiciones.

i) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el presente Reglamento.

j) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

## **ARTICULO 12 Conflictos de competencia**

Los conflictos positivos y negativos de competencia que se susciten entre órganos disciplinarios de la FVF-BFF, serán decididos por el Comité de Competición de Fútbol aficionado.

## **ARTICULO 13 Infracciones**

1. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que durante el curso del mismo vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a la conducta deportiva las acciones y omisiones que, no estando comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

## **ARTICULO 14 Principios**

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no están establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este

ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

#### **ARTICULO 15 Circunstancias eximentes**

Se considerarán como circunstancias eximentes de la responsabilidad:

a) El haber cometido infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo del fútbol mientras dure ese estado o situación.

b) El haber incurrido en la infracción al ejecutar un acto lícito, por mero accidente y sin culpa ni intención de causarla.

c) El concurrir estado de necesidad, fuerza irresistible o miedo insuperable.

d) El haber obrado en el cumplimiento de un deber o en virtud de obediencia debida.

#### **ARTICULO 16 Circunstancias atenuantes**

Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurriesen los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

b) La de haber precedido, inmediatamente, a la comisión de la infracción, provocación suficiente.

c) La de concurrir arrepentimiento espontáneo por parte del infractor, antes de tener conocimiento de la incoación del expediente disciplinario.

d) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En todo caso será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

#### **ARTICULO 17 Circunstancias agravantes**

1. Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad:

a) Obrar con abuso de autoridad o con abuso de confianza.

b) La reincidencia.

2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado en el transcurso de una misma temporada, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

3. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de

las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión, así como en el caso de suspensión por aplicación de la sanción establecida en el artículo 79.

#### **ARTICULO 18 Valoración de las circunstancias modificativas**

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos a la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

#### **ARTICULO 19 Extinción de responsabilidad**

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

- a) Por muerte.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la falta.
- d) Por prescripción de la sanción.
- e) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.
- f) Por indulto.
- g) Por amnistía.
- h) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquiera actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

#### **ARTICULO 20 Prescripción de infracciones y sanciones**

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 19 y 35.6 del presente Reglamento.

#### **ARTICULO 21 Indulto y amnistía**

La amplitud y efectos de los indultos o amnistías de sanciones disciplinarias deportivas se regularán en su caso por las disposiciones que las concedan.

#### **ARTICULO 22 Responsabilidad en los daños**

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo.

#### **ARTICULO 23 Registro de sanciones**

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la FVF- BFF, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

### **SECCIÓN I**

#### **De las resoluciones**

#### **ARTICULO 24 Resolución**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

#### **ARTICULO 25 Contenido de la resolución**

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlos y del plazo establecido para ello.

#### **ARTICULO 26 Notificaciones**

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los



sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

## **ARTICULO 27 Comunicación pública**

1. Con independencia de la notificación personal, los órganos de justicia federativa podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2. Ello, no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de suspensiones, acordadas por el órgano de instancia, que sean consecuencia automática de acumulación de amonestaciones, bien sea por totalizar cinco en partidos diversos, bien por solamente dos en un mismo encuentro o bien por expulsión directa, en cuyo supuesto bastará su pública comunicación en los locales federativos, para que la sanción sea ejecutiva; ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de efectuarla personalmente.

## **TITULO II**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **SECCION I**

#### **Disposiciones generales**

## **ARTICULO 28 Clasificación de las infracciones**

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

## **ARTICULO 29 Grado de consumación**

1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

## **ARTICULO 30 Tipos de sanciones**

1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- Multa o sanción de carácter económico
- Amonestación pública
- Amonestación
- Suspensión por partidos
- Suspensión por tiempo determinado
- Deducción de puntos en la clasificación
- Pérdida del partido
- Descenso de categoría
- Exclusión de la competición
- Apercibimiento de cierre de recinto deportivo
- Celebración de partidos en terreno neutral
- Celebración de encuentros a puerta cerrada
- Clausura de recinto deportivo
- Inhabilitación

- Privación de licencia

2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Reglamento.

### **ARTICULO 31 Las multas o sanciones de carácter económico**

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente ordenamiento.

Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los responsables de la falta perciban retribuciones por su labor.

2. Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas serán abonadas, en todo caso, por el club en el que presten sus servicios.

3. La sanción de amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 7,50 € si se trata de clubes de División de Honor, 6,00€ si se trata de clubes de categoría Preferente, 4,50€ si se trata de clubes de Primera Regional, y 3,00€ si se trata de clubes de Segunda y Tercera Regional.

4. La sanción de suspensión o inhabilitación conlleva multa por importe de 14 a 56 €, respectivamente, por cada partido o mes que abarque. En las competiciones de ámbito Territorial lo será por importes de 12 ó 43,50 €, respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si se trata de clubes de División de Honor, 9 ó 30 € si se trata de clubes de Preferente, 6 ó 21 € si se trata de clubes de Primera Regional, y 4,50 ó 16,50 € si se trata de clubes de Segunda y Tercera Regional.

5. Las multas accesorias que prevé el presente ordenamiento quedarán reducidas a la mitad o a la cuarta parte según se trate, respectivamente, de categoría Juvenil y Femenino o Cadete e inferiores. La base para el cálculo de la reducción correspondiente será la cuantía establecida para la categoría División de Honor.

### **ARTICULO 32 La sanción de inhabilitación y privación**

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

### **ARTICULO 33 Clausura del recinto deportivo**

En los supuestos de clausura de recintos deportivos, los encuentros a celebrar se disputarán en otro que reuniendo las mismas características propias de la competición de que se trate, se encuentre ubicado en término municipal distinto al que pertenezca el recinto clausurado.

### **ARTICULO 34 La suspensión por tiempo determinado**

La suspensión por tiempo determinado implicara la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en el caso de técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 del presente Reglamento Disciplinario.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

### **ARTICULO 35 Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos**

Las sanciones de suspensión por partidos (o jornadas) se someterán al siguiente régimen de cumplimiento.

1. La suspensión por partidos/jornadas que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicara la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluido si los hubiere, tanto los torneos de promoción y permanencia, como la segunda fase.

Cuando la suspensión recaiga en un técnico, esta implicara además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 del presente Reglamento Disciplinario.

2. La suspensión por partidos/ jornadas que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la suspensión recaiga en un técnico, esta implicara además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

3. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser pudiera ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos/ jornadas a que haga merito la sanción.

4. La disposición contenida en el apartado anterior no será de aplicación en cuanto al cumplimiento de sanciones en las competiciones de Copa RFEF, fase autonómica y las diferentes Copas Vascas y fase de clasificación copa SM el Rey que conforman un compartimento estanco, debiendo cumplirse las sanciones que se generen en ellas, dentro de la misma competición, exceptuando las derivadas de agresión a árbitros.

5. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

6. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá a partir del primero de la próxima temporada, según los criterios establecidos en los puntos primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

7. Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito autonómico, hasta que hayan cumplido la sanción que les fue impuesta.

### **ARTICULO 36 La exclusión de la competición**

El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y no puntuará ni a favor ni en contra de los demás a efectos generales de la clasificación final de todos ellos. Asimismo ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

## **TITULO III**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES.**

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES**

### **ARTICULO 37 El abuso de autoridad**

Quienes cometen abuso de autoridad sean sancionados con multa de 300 a 3.000 € y con una de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones graves.
- Amonestación pública.

### **ARTICULO 38 El quebrantamiento de sanción impuesta**

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 300 a 3.000 € y con las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 47 del presente reglamento.
- Dedución de tres puntos en la clasificación

- Descenso de categoría.
  - Celebración de partidos en terreno neutral.
  - Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
  - Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de tres meses a cinco años.
  - Privación de licencia, con carácter definido, tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulte ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:
- Amonestación pública
  - Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.
3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas tendrán la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### **ARTICULO 39 Inasistencia a las selecciones vizcaínas**

Los futbolistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Vizcaínas, entendiéndose aquellas referidas a entrenamientos, concentraciones o celebración efectiva de partidos o competiciones, serán sancionados con multa de 300 a 3.000 € y con una de las siguientes sanciones.

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones graves.

#### **ARTICULO 40 Conductas contrarias al buen orden deportivo**

1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 600 a 3.000 € y una de las siguientes sanciones :

- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 47 del presente reglamento.
- Deducción de tres puntos de la clasificación
- Descenso de categoría
- Celebración de partidos en terreno neutral
- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- Inhabilitación para ocupar cargos de la organización federativa o suspensión o privación de la licencia, por tiempo de dos a cinco años.

- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan dichos actos, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública

- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

#### **ARTICULO 41 Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol**

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desordenes públicos en los recintos deportivos.

b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que interviene en el encuentro.

d) La invasión del terreno de juego, produciéndose actos o expresiones violentas, racistas, xenófobas, discriminatorias o intolerantes.

e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un encuentro, contenido amenazas o incitación a la violencia o contribuyendo a la creación de un clima hostil o antideportivo.

f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión,

convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

#### **ARTICULO 42 Incitación a la violencia**

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos de 300 a 3.000 €.

#### **ARTICULO 43 Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia**

1. Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos de 300 a 3.000 €.

#### **ARTICULO 44 Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes**

1. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, serán considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos de 300 a 3.000 €

#### **ARTICULO 45 Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes**

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos de 300 a 3.000 €

c) Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada

d) Celebración de partidos a puerta cerrada

e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente reglamento

f) Pérdida o descenso de categoría o división.

#### **ARTICULO 46 Predeterminación de resultados**

1. Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo

a) Los que con dádivas, presentes, ofrecimiento o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del artículo siguiente.

b) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito,



serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.

3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

4. El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

#### **ARTICULO 47 Alineación indebida**

1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero - salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos. Si lo fuere por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente.

Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de las competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Además, se impondrá al club responsable multa accesoria de 300 a 1.200 €.

2. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciadores los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar al correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

#### **ARTICULO 48 La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición**

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido o retirado, la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada ó la retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada ó la retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- a) Sea cual sea la fecha de la infracción, se anularan todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con el hubieran competido.
- b) El club por segunda incomparecencia en una misma temporada quedara adscrito al termino de la temporada en la división inmediatamente inferior, - computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición -, sin derecho a ascender hasta transcurrida una mas y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

3. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia, determinara la imposición al club infractor de multa en cuantía de 300 a 1.200 €, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1, del artículo 47. Así mismo se determina la obligación del incompareciente de abonar los derechos arbitrales íntegros del partido de que se trate.

4. Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

#### **ARTICULO 49 Suspensión de partidos por no comparecer con la antelación necesaria**

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

#### **ARTICULO 50 Retirada del terreno de juego**

1. La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, aplicando, además de lo contenido en el artículo 48, el descuento de tres puntos de la clasificación.

2. En el supuesto de suspensión de un partido por haber quedado un equipo con un número inferior de futbolistas a los reglamentariamente establecidos y tal reducción fuese motivada por expulsiones o por haber comenzado el encuentro con un número de futbolistas inferior al máximo establecido para cada especialidad, el partido se resolverá a favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero salvo que éste hubiera obtenido un resultado más favorable durante el tiempo jugado hasta la suspensión.

3. Si el supuesto de hecho previsto en el apartado precedente se produjese tres veces a lo largo de la temporada, se impondrá al club la multa de 300€ y el equipo infractor será excluido de la competición, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 48 del presente reglamento.

## **ARTICULO 51 Retirada de la competición**

La retirada de un club de la competición, una vez comenzada, o antes del inicio de la misma una vez elaborado el calendario, determinará la imposición de multa en cuantía de 300 a 3.000 € y serán además de aplicación, las disposiciones contenidas en el artículo 48, apartados 1 y 2.

## **ARTICULO 52 Impago reiterado de honorarios arbitrales**

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición, con las consecuencias que prevé el artículo 48 del presente Reglamento.

## **ARTICULO 53 Incidentes, graduación**

1. Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público con naturaleza muy grave, se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste por un período de cuatro encuentros a un año, con multa accesoria en cuantía de 600 a 1.200 €.

2. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y jueces de línea y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro o los jueces de línea las víctimas.

En aquellos supuestos en que resulte agredido el árbitro o los jueces de línea, habiendo precisado asistencia médica, aquél deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

3. La identificación, detención y adopción de medidas disciplinarias que en el orden interno pudieran adoptar los clubes con respecto a los autores de cualquier tipo de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que proceda imponer.

## **ARTICULO 54**

Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público con naturaleza muy grave y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de 150 a 300 €, pudiendo acordarse, además, la clausura de su recinto deportivo por un período de dos encuentros a dos años.

## **ARTICULO 55 Actos de agresión durante el partido en juego**

Se sancionará con suspensión de seis meses a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran el árbitro o los jueces de línea, la sanción serán por tiempo de uno a cinco años. Así mismo, se sancionará con suspensión de dos a tres años al árbitro o juez de línea que agrede a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS INFRACCIONES GRAVES**

#### **ARTICULO 56 Incentivos extradeportivos**

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 300 €, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

#### **ARTICULO 57 Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida**

1. Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 47 del presente Título serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos meses a un año.

2. Idénticos correctivos se aplicaran al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría

#### **ARTICULO 58 Responsabilidad personal en caso de incomparecencia**

Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 48 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

#### **ARTICULO 59 Comparecencia tardía a partido que no impide su disputa**

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de 60 a 300 € y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

#### **ARTICULO 60 Deberes propios de la organización de partidos**

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de 60 a 300 € y, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

#### **ARTICULO 61 Alteración de las condiciones del terreno de juego**

Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 60 a 300 €, incurriendo además las

personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse se impondrá multa de 60 a 150 € y se amonestará públicamente a los responsables directos.

#### **ARTICULO 62 Incidentes de público**

1. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público calificados como graves se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste durante uno a tres partidos, con multa accesoria en cuantía de 150 a 600 €.

2. Para la determinación de la gravedad de lo acaecido se estará a las reglas que se contienen en el artículo 53.2 del presente Título.

3. Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de 60 a 150 €, pudiendo acordarse la clausura de su recinto deportivo por un partido.

#### **ARTICULO 63 Incidentes en campo neutral**

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 60 a 300 €.

#### **ARTICULO 64 Incumplimiento, actos atentatorios y protesta**

Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de 60 a 300 €, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

a) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos, circulares u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy graves, será, sancionada como infracción leve.

b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) Protesta tumultuaria al árbitro o asistentes sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto.

#### **ARTICULO 65 Impago honorarios arbitrales**

El club, que por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondiente honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que estén establecidas, serán sancionados con multa de 60 a 300 €.

Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán tres puntos en su clasificación según sea el sistema de puntuación establecido.

#### **ARTICULO 66 Infracciones de los Titulares de Licencia**

Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o por tiempo de hasta tres

meses:

a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.

b) Insultar u ofender al árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.

c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tan propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.

d) Agarrar, empujar o zarandear, morder o producirse, en general, otras actitudes hacia los árbitros o jueces de línea que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.

e) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.

f) Agredir a otro, sin causar lesión ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

g) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance del juego.

h) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.

i) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas.

j) El técnico que de manera reiterada incumpla lo establecido en el artículo 89.4 del Reglamento General.

#### **ARTICULO 67 Lesión al ofendido**

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos o por tiempo de hasta cuatro meses a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

#### **ARTICULO 68 Agresión contra árbitros, directivos o autoridades deportivas**

1. Incurrirá en suspensión de tres meses a seis meses el que agrediese al árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

#### **ARTICULO 69 Orden deportivo**

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o por tiempo de hasta tres meses y o multa en cuantía de 150 a 600 € aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

#### **ARTICULO 70 Redacción negligente de actas arbitrales**

1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

3. Igualmente se sancionará con suspensión de dos a cuatro meses al árbitro que amenazare, coaccionare, retare o realizare actos vejatorios, de palabra o de obra, insultare, menospreciare u ofendiere de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes así como a otros árbitros auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

4. Son también faltas graves, y serán también consideradas faltas graves de los árbitros y sancionadas con suspensión de dos a cuatro meses.

a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

b) Suspender un encuentro sin la concurrencia de circunstancias previstas para ello.

c) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Disciplinario respectivo, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

d) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación por el Comité Técnico respectivo.

e) La agresión no lesiva a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

#### **ARTICULO 71 Infracciones de los delegados**

Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en las sanciones de suspensión de dos a doce meses.

#### **ARTICULO 72 Infracciones en relación con los entrenadores**

1. Son faltas específicas en relación con los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cederlo, un título para entrenar.

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base

